

# EDUCADORES

## ESCALAFÓN

2006E41183



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor  
**CARLOS PAYARES GONZÁLEZ**  
Ciénaga - Magdalena

Asunto: Inquietudes sobre Escalafón Docente

### OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) el título de postgrado con el que se concedió el estímulo de mejoramiento académico, no se podrá utilizar como requisito para ascender al grado 14...1.Los Normalistas Superiores ascienden...2.el tiempo para el próximo ascenso...3...aplicación del Decreto 2277 de 1979 sin las modificaciones. 4...ascenso bachiller académico. 5. cuando la solicitud de ascenso se hace en otra entidad territorial...6.Los 60 días de que habla el Decreto 1095/05 entendemos son hábiles...7. Cuando el tiempo es doble. ¿Desde que momento se toma el próximo ascenso. 8...el tiempo laborado en colegios privados, no vale para el ascenso de un docente oficial...?”

### NORMAS y CONCEPTO

El artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 que establece los requisitos para ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente (norma que con las modificaciones efectuadas por la ley 715 de 2001, se sigue aplicando a los docentes que fueron vinculados en propiedad al sector educativo antes de la expedición de esta, entre otros establece:

“Al grado 14. Licenciado en Ciencias de la Educación o Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, que no haya sido sancionado con exclusión del Escalafón docente y que cumpla uno de los siguientes requisitos: Título de postgrado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o autoría de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico y 3 años en el grado 13.”

El Decreto 2277 de 1979 en su artículo 39 dispone:

“Artículo 39. Ascenso por estudios superiores. Los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado, que obtengan un título de post-grado en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional en una carrera que ofrezca un mejoramiento académico dentro de su área de especialización, se les reconocerán tres (3) años de servicio para efectos de ascenso en el escalafón.”

El Acuerdo 00005 de 2000 por el cual se establecen los criterios de mejoramiento académico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 del Decreto 2277 de 1979 y 13 del Decreto 259 de 1981, emanado del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES en su artículo 3 dispone:

“Artículo 3. Criterios generales para determinar la procedencia del mejoramiento académico.

Para determinar si el título obtenido en un programa académico de educación superior implica mejoramiento académico en los términos del artículo 39 del Decreto 2277 de 1979...tendrá en cuenta los siguientes aspectos:...

3. El título por el cual se obtenga mejoramiento académico no podrá ser utilizado en el futuro para obtener nuevas promociones en el escalafón nacional docente.”

El artículo 26 del Decreto 3012 de 1997 establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, en armonía con el artículo 10 del Decreto Ley 2277 de 1979, el título de Normalista Superior expedido por las escuelas normales superiores, faculta para ingresar al cuarto grado del Escalafón Nacional Docente.”

La Ley 715 de diciembre 21 de 2001, en sus artículos 6° y 7° numerales 6.2.15 y 7.15 dispone: “ Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional”

Mediante Decreto N° 300 de febrero 22 de 2002, se reglamentan parcialmente el numeral 6.2.15 del artículo 6°, y el numeral 7.15 del artículo 7° de la ley 715 de 2001, el cual en sus artículos 1° y 2° establece: “Una vez las entidades territoriales, mediante acto administrativo, determinen la repartición organizacional encargada de tramitar y decidir sobre las inscripciones y ascensos en el escalafón, éstas podrán proceder a resolver las solicitudes radicadas antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001, con la aplicación de la parte pertinente, en cuanto a términos y requisitos, de las normas vigentes a la fecha de la radicación de los documentos”.

“Las solicitudes de inscripción y ascenso en el escalafón docente, presentadas a partir de la vigencia de la Ley 715 de 2001, sólo podrán ser tramitadas una vez sea expedido por el Gobierno Nacional el correspondiente reglamento a que se refieren el numeral 6.2.15 del artículo 6°, y el numeral 7.15 del artículo 7° de la citada ley”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

El Acuerdo 00005 del ICFES, vigente desde el 12 de mayo de 2000 (modificó parcialmente el Acuerdo 014 de 1999), en el numeral 3 del artículo 3, estableció que el título por el cual se obtenga el mejoramiento académico no podrá ser utilizado en el futuro para obtener nuevas promociones en el Escalafón Nacional Docente; razón por la cual el docente que, con el título de postgrado solicitó y le reconocieron tres (3) años de servicio por mejoramiento académico, (artículo 39, Decreto Ley 2277 de 1979), e hizo valer este estímulo para ascenso en el escalafón no podrá utilizarlo en el futuro para obtener nuevas promociones en el Escalafón Nacional Docente, entre otras el grado 14.

Actualmente el artículo 3 del Decreto 1095 de 2005, en lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de los docentes y directivos docentes a quienes se les sigue aplicando las normas del Decreto Ley 2277 de 1979, establece que el título por el cual se obtiene el reconocimiento de tiempo

de servicio por efecto del mejoramiento académico, no podrá ser utilizado para nuevos ascensos en el Escalafón, norma esta que recoge la regulación que con anterioridad había adoptado el ICFES, como se anotó. Adicionalmente debe observarse que de conformidad con la normatividad vigente sólo podrá utilizarse dicho estímulo (título por tiempo) para ascender hasta el grado 10.

En cuanto al requisito de permanencia para ascenso en cada uno de los grados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la ley 715 de 2001, en ningún caso se podrá ascender a partir del grado séptimo en el escalafón, de un grado al siguiente, y a ninguno posterior, sin haber cumplido el requisito de permanencia en cada uno de los grados.

El tiempo durante el cual por falta de reglamentación “estuvo congelado el Escalafón”, no impide su reconocimiento para los efectos legales a los que haya lugar, ni tal situación es causa para desconocer derechos que pueda adquirir el personal docente por tiempo laborado.

Con relación a las otras inquietudes, en el orden consultado, le informo:

1. En lo que se referente al ascenso automático de los Normalistas Superiores, le manifiesto que, a quien finalice y apruebe el ciclo complementario de formación docente ofrecido por las Escuelas Normales Superiores, se le otorgará el título de normalista superior; título que lo acreditará para el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria y lo faculta para ingresar al cuarto grado del Escalafón Nacional Docente. (Artículos 25 y 26 del Decreto 3012 de 1997)

De otra parte, el artículo 12 del Decreto Ley 2277 de 1979, reglamentado por el artículo 12 del Decreto 259 de 1981, establece que el educador escalafonado que acredite un título docente distinto del que le sirvió para el ingreso al Escalafón, adquiere el derecho de ascenso al grado que le corresponda en virtud de dicho título. De acuerdo con esta disposición, un educador que se encuentra en los grados 1, 2 o 3 del Escalafón Docente, con el título de Bachiller pedagógico, Perito en Educación o Experto en Educación, nombrado en propiedad y posesionado, antes de la expedición de la Ley 715 de 2001 y adquiere el título de Normalista Superior en una Escuela Normal Superior reestructurada después de expedida la Ley 115 de 1994, si lo solicita, por dicho título, se le puede ascender al grado cuatro (4); para seguir ascendiendo lo hará con base en la estructura del Escalafón establecida en el artículo 10 del Decreto Ley 2277 de 1979, con las modificaciones establecidas por la Ley 715 de 2001 y cumpliendo los demás requisitos exigidos.(entre otros un título diferente al del objeto de consulta)

2. En cuanto al tiempo requerido para próximo ascenso, le informo que para los educadores escalafonados de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley 2277 de 1979, la fecha para el siguiente ascenso se toma a partir del momento en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior; fecha que debe estar claramente señalada en el acto administrativo que reconoció el ascenso.

3. En relación a las solicitudes de ascenso de docentes que reunían requisitos antes de la expedición de la Ley 715 de 2001 pero no lo solicitaron, y presentaron la solicitud después de expedida dicha norma e insisten en que se les aplique lo establecido en el Decreto 2277 de 1979 sin las modificaciones del Decreto 1095 de 2005, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 300 de

2002, la repartición organizacional determinada por el nominador de la respectiva entidad territorial, encargada de la recepción de la documentación aportada por los docentes para efectos de ascenso en el escalafón, así como del estudio de estos, debía resolver solo las solicitudes radicadas con el lleno de los requisitos antes de entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001 (vigente a partir del 1° de enero de 2002, fecha en que empezó a regir el Acto Legislativo 01 de 2001) aplicándoles la parte pertinente en cuanto a términos y requisitos, de las normas que se encontraban vigentes a la fecha de radicación de los documentos, y las solicitudes de ascenso, presentadas después de entrada en vigencia dicha Ley, sólo podían ser tramitadas una vez se reglamentara el artículo 24 de la citada ley.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la norma legal, la repartición organizacional creada en la respectiva entidad territorial, sólo puede tramitar las solicitudes de ascenso presentadas por los docentes después de entrada en vigencia la Ley 715 de 2001, con el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto Ley 2277 de 1979 con las modificaciones establecidas por la Ley 715 de 2001.

4. Frente a la pregunta de si es posible ascender a un bachiller académico que se encuentra escalafonado antes de la ley 715 de 2001, le manifiesto que los educadores de enseñanza primaria sin título de Bachiller Pedagógico que se encuentren escalafonados en los grados 2, 3, 4, 5 y 6, así como los de enseñanza secundaria escalafonados en los grados 8, 9, 10 y 11 sin título de Bachiller en cualquier modalidad, Normalista, Técnico o Experto Agrícola, Industrial o Comercial, egresados de Institutos Técnicos, de nivel académico no inferior a 5 años de estudios secundarios, Licenciado en Ciencias de la Educación u otro título Profesional de nivel universitario, para continuar ascendiendo deben acreditar los requisitos exigidos en el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 con las modificaciones establecidas por la Ley 715 de 2001. (Parágrafo artículo 78, artículos 79, 80 y 81 Decreto 2277 de 1979)

5. Con relación a la fecha que se debe tener en cuenta para tramitar el ascenso del docente que lo solicitó en entidad territorial diferente a la en donde labora, le informo que los documentos requeridos para efectos de ascenso en el escalafón, pueden ser entregados personalmente por el interesado o a través del Director o Rector de la Institución donde el educador preste sus servicios, a la Oficina competente, la cual los aceptará bajo recibo, si estuvieren completos, con indicación de la fecha y relación de los documentos entregados.(artículo 3 Decreto 259 de 1981)

En consecuencia, aun cuando el envío de expedientes de una oficina a otra está prohibido, por encontrar que el docente está laborando en sitio diferente al cual se inscribió o ascendió con anterioridad, por excepción, se podrá trasladar el expediente con la documentación completa, siempre y cuando se adjunte el Decreto de nombramiento o de traslado (Decreto 968 de 1982); es por esta razón que verificada la solicitud, si el docente cumple con los requisitos establecidos, se tendrá en cuenta para tramitar el ascenso, la fecha inicial de entrega.

6. Relacionado con el término de los sesenta (60) días de que trata el Decreto 1095 de 2005 para el trámite de las solicitudes de ascenso, le manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal, “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se

entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Así las cosas, en el término de los sesenta (60) días que establece el Decreto 1095 de 2005 para que se resuelvan las solicitudes de ascenso que con el lleno de requisitos presenten los docentes y directivos docentes, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes.

7. En cuanto a la fecha de siguiente ascenso para los docentes que laboran en zonas de difícil acceso, le manifiesto que los docentes que laboraron en establecimientos educativos estatales ubicados en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o minera, disfrutaron de una disminución en el tiempo requerido para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente hasta la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001 que derogó expresamente el artículo 134 de la Ley 115 de 1994, reglamentado por el Decreto 707 de 1996. En consecuencia, los docentes que laboraron en los establecimientos educativos estatales ubicados en estas zonas y acrediten dicho tiempo en la solicitud, se les contabilizará como doble para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, hasta la entrada en vigencia de la ley 715 de 2001

De otra parte, el inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 1095 de 2005 dispone que el tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior; de lo anterior se deduce, que una vez el docente cumple los requisitos que se requieren para ascender en el Escalafón Docente de conformidad con las normas legales, el tiempo de servicio para el nuevo ascenso en el escalafón, se contará a partir de la fecha en que estos se cumplieron. (Disminuyendo el tiempo laborado en zona de difícil acceso)

8. En cuanto al tiempo de servicio laborado en establecimientos educativos privados para ascenso de un docente del sector oficial, le manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 259 de 1981, los años de servicio para ascenso en el escalafón podrán ser continuos o discontinuos y laborados en establecimientos educativos Oficiales y no oficiales debidamente aprobados.

Por lo anterior, a los docentes que laboran al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, los años de servicio laborados en establecimientos educativos no oficiales debidamente aprobados se le tendrán en cuenta para ascenso en el Escalafón Docente, previa revisión de la escritura de protocolización que anualmente entrega a la respectiva Secretaría de Educación el establecimiento educativo privado, donde consta entre otros, el nombre del educador, fecha de ingreso y el número de años, meses y días servidos. (Artículos 3 y 6 Decreto 259 de 1981)

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 52700

Centro Administrativo Nacional-CAN PBX 222 2800 exts 1209,1201,1202,1204,1205,  
[www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co)

**SAC SE DIO RESPUESTA EL: 10 DE MAYO DE 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora  
**CLAUDIA PATRICIA TOBÓN VELASQUEZ**  
SAC- 176210 – CORDIS - 22770

Asunto: Procedimiento para aceptación obra escrita para ascenso en el Escalafón Nacional Docente

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“Necesito saber si el ministerio ya estableció los lineamientos que se deben tener en cuenta para evaluar obras escritas para ascenso del escalafón.”

### **NORMAS y CONCEPTO**

El inciso segundo del artículo 3° del Decreto 385 de 1998, establece: “ La aceptación de las obras didácticas o pedagógicas, técnicas o científicas que versen sobre temas distintos a los enunciados en el inciso anterior, (campos de acción de la educación superior) será efectuada por los departamentos y distritos, a través de las respectivas secretarías de educación o de los organismos que hagan sus veces, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos de la ley 115 de 1994 y el Decreto ley 1953 de 1994.”

La Resolución 921 de 1998 por la cual se establecen criterios y procedimientos generales para la aceptación y evaluación de obras didácticas...en el artículo 6° dispone: “El docente escalafonado deberá registrar la obra en la Secretaría de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción o en el instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES – según sea el caso...”

Por lo anterior, atendiendo su solicitud, me permito informarle que el Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional, desde el año 1998 mediante el Decreto 385 y la Resolución 921 reglamentó y estableció los criterios y procedimientos generales para la aceptación y evaluación de obras didácticas, pedagógicas, técnicas, tecnológicas o científicas escritas por docentes escalafonados para efectos de reconocimiento de años de servicio o para ascenso en el Escalafón Docente.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó. B.L.L.C.  
Rad-SAC-126919-CORDIS-38851

2006E25840



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**ERIK JOSÉ VERA MERCADO**  
Carrera 32 N° 16 – 14 Barrio San Alonso  
Bucaramanga

Asunto: Título para inscripción Escalafón Docente

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes certificados.

No obstante, damos trámite a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y trasladada por competencia a esta entidad por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES.

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) de manera formal presento el título que me acredita como “MAGISTER EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS” y por tal motivo solicito ingresar en el escalafón docente en el grado 3 A…”

#### **NORMAS y CONCEPTO**

El artículo 21 del Decreto 1278 de 2002 establece: “Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:...Grado Tres. a) Ser licenciado o profesional. b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes. c) Haber sido nombrado mediante concurso. d) Superar

satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el grado Uno o Dos.”

Por lo anterior, la competente para dar trámite a su solicitud de inscripción en el Escalafón Docente con el título de Magíster en Administración de Empresas, es de la Repartición Organizacional de su entidad territorial encargada de dicho trámite, aplicando entre otro lo contenido en el artículo 21 del Decreto 1278 de 2002 en relación con que el título de maestría o doctorado que usted presenta sea en un área afin a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes.

Atentamente,

**GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad-22640



**SE ENVIO POR CORREO ELECTRÓNICO EL DÍ: 2 ABRIL 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá D. C.

Señora  
**EVELINN DÍAZ**

Asunto: Cursos capacitación

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“Una Universidad de Cali realiza un evento en Bogotá donde asisten educadores de todo el país y otorga 30 horas e informa que las personas que deseen continuar el proceso pueden hacerlo a través de la plataforma virtual de la Universidad...continúa el proceso...completa el programa de 240 horas...le entregan un diploma...puede ir a la Secretaría de Educación...y solicitar la convalidación de ese título para el escalafón? Como funcionan los cursos para el escalafón que se dictan a través de Internet?”

### **NORMAS Y CONCEPTO**

El inciso 2 del artículo 111 de la Ley 115 de 1994 establece: “En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros especializados en educación...”

Los artículos 7 ° y el inciso 2 del artículo 13 del Decreto 709 de 1996 disponen:

“Artículo 7°. La formación permanente o en servicio está dirigida a la actualización y al mejoramiento profesional de los educadores vinculados al servicio público educativo. Los programas estarán relacionados con...Estos programas serán válidos para el otorgamiento de créditos exigidos como requisito de capacitación para el ingreso y el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, si cumple con lo dispuesto en el Capítulo IV del presente decreto y son ofrecidos por las universidades u otras instituciones de educación superior, directamente por su facultad de educación o su unidad académica dedicada a la educación...”

“Artículo 13...inciso 2. Dichos programas deberán ser previamente registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente, con anticipación no menor de seis (6) meses, en relación con la fecha prevista para la iniciación de los mismos...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La Ley 115 de 1994 estableció que en cada departamento y distrito se crearía un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva Secretaría de Educación. Comité que tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos.

Por lo anterior, este Ministerio carece de competencia para resolver la situación planteada, pues corresponde a la órbita del nominador y/o administrador del servicio público educativo; se le sugiere dirigirse a la Secretaria de Educación de su respectivo ente territorial, entidad donde funciona el Comité de Capacitación de Docentes, encargado de la actualización, especialización e investigación en áreas del conocimiento, de la formación pedagógica de los educadores en su respectiva jurisdicción.

No obstante, le manifiesto que los programas de formación permanente o en servicio ofrecidos por las universidades u otras instituciones de educación superior, directamente por su facultad de educación o su unidad académica dedicada a la educación, para el otorgamiento de créditos exigidos como requisito de capacitación para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, deberán con anticipación no menor de seis (6) meses, en relación con la fecha prevista para la iniciación de los mismos, ser registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente; razón por la cual, el Comité de Capacitación de su respectiva entidad territorial, es el competente para suministrarle la información requerida en relación con el programa objeto de su consulta.

Atentamente,

**GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó. B.LL.C.  
Rad- Correo electrónico

**SAC SE DIO RESPUESTA EL: 6 DE JUNIO DE 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**LUIS FERNANDO FLORIAN RIVERA**  
SAC – 175991 CORDIS - 21480

Asunto: Tiempo de servicio laborado en Educación de Adultos para ascenso Escalafón Docente

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante, damos trámite a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) trabajé como docente de educación de adultos durante varios años..., lo que quiero saber es que si ese tiempo de servicio es válido para el ascenso en el escalafón Nacional...”

#### **NORMAS y CONCEPTO**

El párrafo del artículo 42 de la Ley General de Educación, establece: “El tiempo de servicio que presten los docentes en los Centros de Educación de Adultos, es válido para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando reúna los requisitos del Decreto - ley 2277 de 1979.”

El artículo 33 del Decreto 3011 de 1997, por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones, dispone: “La vinculación del personal docente al servicio de la educación formal de adultos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 2277 de 1979, las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 y normas

reglamentarias. En cualquier caso, los centros de educación de adultos de carácter estatal, podrán atender la prestación del servicio, con educadores de tiempo completo que reciben una bonificación por el servicio adicional a su jornada laboral, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales sobre el particular o según lo establecido por cada entidad territorial, en su respectivo plan de desarrollo educativo territorial.”

Por lo anterior, le manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación – y el Decreto 3011 de 1997, el tiempo de servicio laborado en la educación de adultos (educación no formal y educación informal) por docentes que llenaban los requisitos establecidos en el Decreto 2277 de 1979 -Estatuto Docente- y se encontraban escalafonados, nombrados en propiedad por las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales certificadas y posesionados antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, es válido para ascenso en el Escalafón Docente.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.  
Rad- Sac - 175991

**SAC SE DIO RESPUESTA EL: 3 ABRIL DE 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**RAFAEL IGNACIO DÍAZ YANEZ**  
SAC- 165065 – CORDIS – 6451

Asunto: Ascenso Escalafón Docente en un solo acto administrativo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante, damos trámite a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“Fui ascendido al grado 1 como bachiller pedagógico..., luego terminé Licenciatura... ¿si en una misma resolución o acto administrativo pueden realizarse mas de un ascenso? ¿Teniendo en cuenta 10 años de tiempo de servicio y los créditos requeridos para cada grado a que grado debo ser ascendido en el mismo acto administrativo o resolución?”

#### **NORMAS y CONCEPTO**

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 23 de Decreto 259 de 1981 (reglamenta parcialmente el Decreto 2277 de 1979 en lo relacionado con ascenso en el Escalafón Docente) modificado por el artículo 74 del decreto 2480 de 1986, cuando por acumulación de requisitos un docente deba ascender varios grados, dichos ascensos se

pueden decidir mediante un solo acto administrativo, siempre y cuando el docente lo haya solicitado antes de la expedición del Decreto 1095 de 2005. En este caso deben quedar claramente identificados el cumplimiento de los requisitos y las fechas correspondientes a cada uno de los ascensos.

De otra parte, en caso de que por acumulación de requisitos un docente presente dos solicitudes, éstas deben resolverse en estricto orden de radicación. En todo caso aplican las disposiciones sobre prescripción de derechos laborales.

Atentamente,

**GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- SAC - 165065

## SAC SE DIO RESPUESTA EL: 15 FEBRERO 2007



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
SAC-163626 – CORDIS – 4015

Asunto: Ascenso Escalafón Docente por estudios superiores

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante, damos trámite a su consulta de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) si una especialización con título de Finanzas y Mercado de Capitales, sirve para ascender en el Escalafón...¿Acorde con el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979, el cual prescribe...Tomando como referencia lo anterior, solicito...1.De quien es la competencia para conceder ascenso en el Escalafón Docente por Mejoramiento Académico?. 2.Que documentos debo aportar y en el Departamento de Antioquia, a que entidad me debo dirigir para que atiendan mi petición, pues...en la Secretaría de Educación de Antioquia , no tienen claro el procedimiento?. 3 Hasta que grado se asciende?”

### **NORMAS y CONCEPTO**

El Decreto 2277 de 1979 en su artículo 39 dispone:

“Artículo 39. Ascenso por estudios superiores. Los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado, que obtengan un título de post-grado en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional en una carrera que ofrezca un mejoramiento académico dentro de su área de especialización, se les reconocerán tres (3) años de servicio para efectos de ascenso en el escalafón.”

Los artículos 6.2.15. y 7.15 de la ley 715 de 2001, disponen: “Para efectos de la inscripción y ascenso en el escalafón, la entidad territorial determinará la

repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.”

El artículo 1 del Decreto 1095 de 2005 dispone: “Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica a los docentes y directivos docentes en carrera escalafonados de acuerdo con el Decreto 2277 de 1979 que se financian con recursos del Sistema General de Participaciones, y por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2008.”

Por lo anterior, le manifiesto que el estímulo de mejoramiento académico establecido en el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979 que se reconoce para efectos de ascenso en el escalafón a los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado, y la competencia para concederlo, se otorga a aquellos que obtengan un título de post-grado en educación, u otro título universitario de nivel profesional debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, en una carrera que ofrezca un mejoramiento académico dentro de su área de especialización; razón por la cual el docente que reúna dichos requisitos, solicitará a la repartición organizacional de la entidad territorial a la que se encuentra vinculado, el estudio de la documentación (solicitud y títulos); si esta considera que se reúnen los requisitos dispuestos en la norma, concederá el estímulo en mención.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 715 de 2001 (reglamentado por el artículo 3 del Decreto 1095 de 2005) los estudios de pregrado y postgrado que los docentes pretendan homologar para efectos de ascenso en el Escalafón Docente, solo pueden ser utilizados para ascender hasta el grado 10.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- SAC - 163626



**SAC SE DIO RESPUESTA EL: 2 FEBRERO 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**PABLO AMADOR ULLOS**  
SAC -162840 – CORDIS – 3105

Asunto: Grado hasta el cual asciende Normalista Superior

**OBJETO DE LA CONSULTA**

“Quisiera saber cual es el grado más alto al que un maestro normalista con más de 32 años en el magisterio puede ascender en el escalafón docente y en caso de poderse cuales serían los pasos a seguir.”

**NORMAS y CONCEPTO**

El párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 2277 de 1979, expresa: “Para los efectos del Escalafón Nacional Docente defínense los siguientes títulos:...e) Los títulos de Normalista, Institutor, Maestro Superior, Maestro, Normalista Rural con título de Bachiller Académico o Clásico, son equivalentes al de Bachiller Pedagógico.”

El artículo 3 del Decreto 1095 de 2005, establece: “Requisitos para ascender en el Escalafón. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979, la Ley 115 de 1994, el Decreto 709 de 1996, la Sentencia de la Corte Constitucional C-507 de 1997 y la Ley 715 de 2001, para ascender en el Escalafón Docente los docentes y directivos docentes en carrera deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:...”

El Decreto 3012 de 1996 en su artículo 26 dispone: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, en armonía con el artículo 10° del Decreto 2277 de 1979, el título de Normalista Superior expedido por las escuelas normales superiores, faculta para ingresar al cuarto grado del Escalafón Nacional Docente.”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Las personas que con títulos de Normalista, Institutor, Maestro Superior, Maestro, Normalista Rural con título de Bachiller Académico o

Clásico, equivalentes al título de Bachiller Pedagógico para los efectos del Escalafón Docente establecido en el Decreto 2277 de 1979, se escalafonaron con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 10 de dicha norma (modificada por el artículo 3 del Decreto 1095 de 2005), ascienden hasta el grado ocho (8) del Escalafón Docente; para seguir ascendiendo en el Escalafón Docente, deben acreditar título de Licenciado en Ciencias de la Educación o de Profesional Universitario diferente a Licenciado.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- SAC-162840-CORDIS-3105

**SAC SE DIO RESPUESTA EL: 9 DE MARZO 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**JESÚS PLINIO GARZÓN C**  
SAC – 162494 – CORDIS – 2731

Asunto: Ascenso Escalafón Docente

Cordial saludo,

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

Por lo anterior, la competente para dar trámite a su solicitud es la Repartición Organizacional – Secretaría de Educación de su entidad territorial, en atención a que es en esta donde reposan los archivos correspondientes.

No obstante, le manifiesto que el artículo 3 del Decreto 1095 de 2005 establece los requisitos para ascenso en el Escalafón Docente (grado, título, capacitación y experiencia docente) y el inciso 2° del artículo 5° de la misma norma, dispone: “El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- SAC-162494- CORDIS - 2731

**SAC- SE DIO RESPUESTA EL: 2 FEBRERO 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora  
**ALBA MARIELA AYALA DE MARTÍNEZ**  
SAC-159549 – CORDIS – 75364

Asunto: Ascenso Escalafón Docente

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“Si un docente nombrado según el Decreto Ley 2277 se retira del servicio con grado 13 ¿Puede ascender en el escalafón a grado 14 si acredita un postgrado?”

### **NORMAS y CONCEPTO**

El artículo 3 del Decreto 1095 de 2005 establece: “Requisitos para ascender en el Escalafón. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979, la Ley 115 de 1994, el Decreto 709 de 1996, la Sentencia de la Corte Constitucional C-507 de 1997 y la Ley 715 de 2001, para ascender en el Escalafón Nacional Docente los docentes y directivos docentes en carrera deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:...Al grado 14 – Licenciado en Ciencias de la Educación o Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, que no haya sido sancionado con exclusión del escalafón docente 3 años de experiencia en el grado 13 y que cumpla uno de los siguientes requisitos: Título de postgrado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o autoría de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico.”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Los Licenciado en Ciencias de la Educación y los Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, pueden ascender al grado 14 del Escalafón Docente, siempre y cuando no hayan sido sancionados con exclusión en el Escalafón Docente y acrediten Título de postgrado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o ser autores de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico y tres años de servicios (años de servicio que podrán ser continuos o discontinuos y laborados en establecimientos educativos oficiales o no oficiales con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial); razón por la cual, el docente que se encuentra retirado del servicio, si aspira ascender al grado 14 debe reunir los requisitos exigidos en la norma legal.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.  
Rad: SAC-159549-CORDIS-75364

**SAC- SE DIO RESPUESTA EL: 2 FEBRERO 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**OSCAR HUMBERTO MEJÍA BLANCO**  
SAC-158647- CORDIS 74298

Asunto: Escalafón Docente

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) ¿El Escalafón Docente será descongelado? Que propuestas nuevas hay o cuales piensa llevar al campo de los hechos...Ejerciendo mi derecho ciudadano de enterarme y conocer las políticas del gobierno solicito respetuosamente una detallada respuesta suya o de uno de sus funcionario.”

### **NORMAS y CONCEPTO**

Los artículos 24 y 111 numeral 111.2 de la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, disponen:

“Artículo 24. Sostenibilidad del Sistema General de Participaciones. Durante el período de siete años, comprendido entre enero 1° de 2002 y 30 de diciembre de 2008, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes, se regirá por las siguientes disposiciones:...”

“Artículo 111...numeral 111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley...”

El Decreto 1095 de 2005, reglamenta los artículos 6.2.15, 7 numeral 7.15 y 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los docentes y directivos docentes en carrera que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones.”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con la norma legal y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el artículo 111 de la ley 715 antes mencionada y dentro del término legal establecido en la norma, expidió el Decreto 1278 de junio 19 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente –.

Las normas de este nuevo Estatuto de Profesionalización Docente, se están aplicando a quienes se vinculen a partir de su vigencia para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica ( primaria y secundaria ) o media, y a quienes sean asimilados con lo dispuesto en esta misma norma.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el decreto 1278 de 2002, los educadores que deseen inscribirse en el Escalafón Nacional Docente, deben ingresar primero al servicio educativo Estatal y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 21, en los que se establecen los requisitos y pasos a seguir.

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 715 de 2001 (que se aplica a los docentes que se encontraban escalafonados, nombrados en propiedad y posesionados antes de la expedición de la Ley 715 de 2001) en lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Docente contenido en el Decreto Ley 2277 de 1979, fue reglamentado por el Decreto 1095 de 2005, norma que se encuentra vigente; razón por la cual el Escalafón Docente no se encuentra “congelado” y se está aplicando a los docentes y directivos docentes desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial N° 45877 de abril 12 de 2005, por la repartición organizacional que se encuentra funcionando para el efecto en las respectivas entidades territoriales certificadas.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.  
Rad- SAC-158647 – CORDIS - 74298

**SAC- SE DIO RESPUESTA EL: 2 FEBRERO 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**RAUL URIEL TURIZO REINEL**  
SAC: 149051- CORDIS - 62988

Asunto: Inscripción Escalafón Docente – Estatuto de Profesionalización Docente

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) Soy docente inscrito en el escalafón nacional en el grado siete (7) amparado por el decreto 2277... pero no me encuentro nombrado bajo el régimen de dicho decreto...me inscribo supero el concurso y fui nombrado en propiedad...solicito ascenso al grado ocho (8)...me responden de manera negativa...hasta la fecha no han emitido ninguna resolución de inscripción...amparado en el decreto 1278 del 2002...¿Por qué se resuelve la solicitud de ascenso al grado ocho (8) de manera negativa si hasta la fecha aún no se ha emitido una resolución de inscripción al escalafón...regido por el decreto 1278 de 2002...?”

### **NORMAS y CONCEPTO**

Los artículos 2, 20 del Decreto 1278 de 2002, establecen:

“Artículo 2. Aplicación. Las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.”

“Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicado en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso

Administrativo, me permito informarle:

A los docentes que se vinculen al servicio del Estado para desempeñar cargos docentes y directivos docentes en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media a partir de la vigencia del Decreto 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente- se le aplicarán las normas contenidas en este; razón por la cual, una vez sean seleccionados mediante concurso y superen satisfactoriamente el período de prueba, se les ubicará en el Nivel Salarial A y se les se inscribirán en el grado del Escalafón Docente, según el título académico que acrediten.

Por lo anterior, para el caso en consulta los docentes vinculados al servicio del Estado después de expedida la Ley 715 de 2001, para desempeñar cargos docentes y directivos docentes en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, se le aplicarán las normas contenidas en el Decreto 1278 de 2002; y podrán ser reubicados en diferente nivel salarial o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtenga un puntaje de más de 80% en la evaluación de competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 1278 de 2002.

De otra parte, los educadores escalafonados de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley 2277 de 1979 que se encontraban nombrados como docentes provisionales, antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, mantienen la inscripción adquirida con las normas del Decreto 2277 de 1979, pero los efectos de dicha inscripción no implican ingreso a la carrera docente, pues la norma aplicable para el efecto es el Decreto 1278 de 2002, una vez sean seleccionados mediante concurso para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, superen satisfactoriamente el período de prueba y como consecuencia de ello sean inscritos en el Escalafón Docente.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.  
Rad-SAC-149051-126118-Cordis-62988-38019



## CORREO ELECTRÓNICO- SE RESPONDIÓ EL: 7 JUNIO 2007



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**JOSÉ EDMUNDO GUERRERO GORDILLO**  
Pasto - Nariño

Asunto: Validez obra escrita por dos autores ascenso grado 14 Escalafón Docente

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante, damos trámite a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) Emitir su concepto sobre la validez de la obra para que se tramite mi ascenso al grado 14 y del otro autor como mejoramiento por tiempo de servicio, previa valoración.”

### **NORMAS y CONCEPTO**

El Decreto 385 de 1998 Por el cual se establecen disposiciones para la aceptación y evaluación de las obras de que trata el artículo 42 del Decreto ley 2277 de 1979, en el Artículo 1° establece: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto – ley 2277 de 1979, el educador escalafonado que sea autor de obras didácticas, técnicas o científicas aceptadas como tales por el Ministerio de Educación Nacional, en ,los términos establecidos en el presente decreto, se le reconocerán dos (2) años de servicio para ascenso en el escalafón por cada obra y hasta un máximo de tres (3) obras, siempre que las mismas no hayan sido anteriormente reconocidas como válidas para clasificación y ascenso. Si la obra hubiere sido escrita por dos (2) o más educadores, el reconocimiento del tiempo de servicio se dividirá proporcionalmente entre los distintos autores.”

Por lo anterior y en atención a su consulta, le manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en la norma, los educadores que son autores de obras didácticas, técnicas o científicas, siempre que estas no hayan sido reconocidas con anterioridad como válidas para ascenso al grado del Escalafón Docente en que se requiera cursos de capacitación, por cada una de ellas se le reconocerán dos (2) años de servicio para efectos de ascenso en el escalafón, o se aceptará para ser utilizada como uno de los requisitos para ascender al grado catorce (14).

No obstante, le informo que los docentes que pretendan que las obras didácticas, técnicas o científicas de las que son autores, se les tenga en cuenta para el reconocimiento del estímulo de los dos (2) años de servicio o para ascenso al grado catorce (14°) del Escalafón Docente dispuesto en los Decretos 2277 de 1979 y el reglamentario 385 de 1998, deben aplicar en estas los conceptos, criterios y procedimientos generales que de dichas obras establece el artículo 2° del Decreto 385 antes mencionado y la Resolución 921 de 1998.

La aceptación y evaluación de dichas obras, se hará por el Ministerio de Educación Nacional si hacen referencia a los campos de acción de la educación superior y las que se refieren a temas relacionados con la educación preescolar, básica (primaria – secundaria) y media debe ser efectuada a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces en los departamentos, distritos y municipios certificados en educación.

Por ultimo, en cuanto al significado de autor y coautor, la Ley 23 de 1982 – Derechos de Autor - en su artículo 8 literales b y c dispone: “Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

b) Obra individual: La que sea producida por una sola persona natural.

c) Obra en colaboración: La que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no sean separados.”

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

2007 E23133



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá D. C.

Doctora  
**JULIETA GONZALEZ**  
Girardot - Cundinamarca

Asunto: Utilización cursos capacitación otorgados por universidades fuera de Cundinamarca

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

"(...) viabilidad en la utilización de créditos otorgados por universidades fuera de Cundinamarca para el ascenso en el Escalafón Docente, aquí en la ciudad de Girardot...Según la norma los créditos...deben ser otorgados en el Departamento en el cual labora el docente. ¿Qué solución se le puede dar a esta situación?"

### **NORMAS Y CONCEPTO**

El inciso 2 del artículo 111 de la Ley 115 de 1994 establece: "En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros especializados en educación..."

Los artículos 7 ° y el inciso 2 del artículo 13 del Decreto 709 de 1996 disponen:

"Artículo 7°. La formación permanente o en servicio está dirigida a la actualización y al mejoramiento profesional de los educadores vinculados al servicio público educativo. Los programas estarán relacionados con...Estos programas serán válidos para el otorgamiento de créditos exigidos como requisito de capacitación para el ingreso y el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, si cumple con lo dispuesto en el Capítulo IV del presente decreto y son ofrecidos por las universidades u otras instituciones de educación superior, directamente por su facultad de educación o su unidad académica dedicada a la educación..."

"Artículo 13...inciso 2. Dichos programas deberán ser previamente registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente, con anticipación no menor de seis (6) meses, en relación con la fecha prevista para la iniciación de los mismos..."

El artículo 4 del Decreto 1095 de 2005 dispone: "Programas de formación cursados en otras entidades territoriales. Las entidades territoriales certificadas podrán dar validez en su jurisdicción, a los programas de formación permanente registrados previamente ante el Comité de Capacitación de Docentes de alguna de ellas de conformidad con el Decreto 709 de 1996, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo, debidamente motivado."

Atendiendo su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La Ley 115 de 1994 estableció que en cada departamento y distrito se crearía un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva Secretaría de Educación. Comité que tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 709 de 1996, los programas de formación permanente o en servicio ofrecidos por las universidades u otras instituciones de educación superior, directamente por su facultad de educación o su unidad académica dedicada a la educación, para el otorgamiento de créditos exigidos como requisito de capacitación para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, deberán ser registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente con anticipación no menor de seis (6) meses, en relación con la fecha prevista para la iniciación de los mismos.

No obstante, el Decreto 1095 de 2005, en el artículo 3, acoge como antecedente el Decreto 709 de 1996 y en el artículo 4 dispone que “las entidades territoriales certificadas podrán dar validez en su jurisdicción, a los programas de formación permanente registrados previamente ante el Comité de Capacitación de Docentes de alguna de ellas de conformidad con el Decreto 709 de 1996, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo, debidamente motivado”.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.L.L.C.  
Rad- 15362

2007E20794



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**JOSELEOFREDY RINCÓN ENDO**  
Cali - Valle del Cauca

Asunto: Tiempo servicio ascenso grado 10 al 11 Escalafón Docente

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto que el artículo 24 de la Ley 715 de 2001 (que se aplica a los docentes que se encontraban escalafonados, nombrados en propiedad y posesionados antes de la expedición de la Ley 715 de 2001) en lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Docente contenido en el Decreto Ley 2277 de 1979, establece que “El tiempo de permanencia de los grados 11, 12 y 13 establecido en las disposiciones vigentes se aumenta en un año a partir de la vigencia de esta ley, y no será homologable.”

Por lo anterior, no se puede exigir un año más de permanencia para ascender al grado 11 del Escalafón Nacional Docente por cuanto el Decreto 1095 de 2005 no puede exceder el requisito de tiempo establecido en la Ley 715 de 2001.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C. C. Dr. Hernando Sandoval Quintero  
Secretario de Educación Municipal

Proyecto. B.LL.C.  
Rad- 20535

2007E22199



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora  
**ZORAIDA DÍAZ CORDERO**  
Mitú - Vaupés

Asunto: Ascenso Escalafón Docente varios grados en un solo acto administrativo

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) Los docentes que presentaron solicitud de ascenso en el año 2005, 2006 y 2007...y acreditan tiempo doble y tiempo sencillo y los demás requisitos se puede ascender a varios grados, teniendo en cuenta que el ascenso estuvo congelado...Es necesario que un abogado integre el Comité de repartición organizacional para los ascensos...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

El inciso segundo del Artículo 24 de la ley 715 de 2001 establece: “En ningún caso se podrá ascender... Solo podrán homologarse los estudios de pregrado y postgrado para ascender hasta el grado 10 del escalafón nacional docente, de acuerdo con las normas vigentes...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la ley 715 de 2001, en ningún caso se podrá ascender a partir del grado séptimo en el escalafón, de un grado al siguiente, y a ninguno posterior, sin haber cumplido el requisito de permanencia en cada uno de los grados.

No obstante, el tiempo durante el cual por falta de reglamentación “estuvo congelado el Escalafón”, no impide su reconocimiento para los efectos legales a los que haya lugar, ni tal situación es causa para desconocer derechos que pueda adquirir el personal docente por tiempo laborado.

De otra parte, en relación con la repartición organizacional establecida en la Ley 715 de 2001 y los perfiles o características organizacionales especiales, le manifiesto que las normas relacionadas con el Escalafón no establecen un número específico de personas que deban integrarla.

La definición de cuál sea la repartición organizacional responsable y cuál sea su conformación debe hacerse por medio de acto administrativo que establezca: la dependencia que organizacionalmente deba atender los asuntos relacionados con el Escalafón, sus competencias, funciones y perfil laboral de la persona o personas que la integren. El número de integrantes dependerá del tamaño y de la estructura general de la entidad territorial. En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 300 de 2002, “los funcionarios de las entidades territoriales responsables del trámite de las solicitudes de inscripción y ascenso en el escalafón docente, desarrollarán su actuación con fundamento en los principios de moralidad, economía, celeridad, eficacia e imparcialidad de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política”.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.L.L.C.  
Rad- 13204

2007E17750



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**JORGE OSWALDO SILVA CARVAJAL**  
Leticia - Amazonas

Asunto: Tiempo permanencia ascenso Escalafón Docente

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) si los docentes o directivos docentes que ascendieron en el Escalafón Docente en el año 2005 con base en el decreto 1095 de 2005, tienen que permanecer tres (3) años a partir del grado séptimo en cada grado para poder solicitar nuevamente ascenso; desconociendo el tiempo acumulado y demás requisitos…”

### **NORMAS y CONCEPTO**

El inciso segundo del Artículo 24 de la ley 715 de 2001 establece: “En ningún caso se podrá ascender... Solo podrán homologarse los estudios de pregrado y postgrado para ascender hasta el grado 10 del escalafón nacional docente, de acuerdo con las normas vigentes...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la ley 715 de 2001, en ningún caso se podrá ascender a partir del grado séptimo en el escalafón, de un grado al siguiente, y a ninguno posterior, sin haber cumplido el requisito de permanencia en cada uno de los grados.

No obstante, el tiempo durante el cual por falta de reglamentación “estuvo congelado el Escalafón”, no impide su reconocimiento para los efectos legales a los que haya lugar, ni tal situación es causa para desconocer derechos que pueda adquirir el personal docente por tiempo laborado.



De otra parte, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 1095 de 2005, la contabilización de la permanencia en el grado inmediatamente anterior se inicia a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos necesarios para el ascenso inmediatamente anterior.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.  
Rad- 12981

2007E17752



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**JORGE OSWALDO SILVA CARVAJAL**  
Leticia - Amazonas

Asunto: Validez curso de capacitación

### **OBJETO DE LA SOLICITUD**

"(...) si el certificado expedido por la Universidad Nacional sede Amazonia...del programa de Lingüística, son validos para el cumplimiento del requisito del curso de Pedagogía a que alude el Decreto 2035 de 2005..."

### **NORMAS y CONCEPTO**

El Decreto 2035 de 2005 "por el cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 12 del Decreto-ley 1278 de 2002", en el artículo 1°, establece: "*Objeto.* El presente decreto establece los objetivos y los requisitos del programa de pedagogía que deben acreditar los profesionales con título diferente al de licenciado en educación al término del período de prueba, de acuerdo con las disposiciones del artículo 12 del Decreto-ley 1278 de 2002."

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El programa de pedagogía que deben acreditar los Profesionales con título diferente al de Licenciado en Educación al término del periodo de prueba, debe reunir entre otros requisitos, los objetivos, aspectos institucionales, aspectos curriculares del programa, establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 2035 de 2005.

De otra parte, dispone la norma que el programa académico debe organizarse en créditos, de tal manera que permita la evaluación de su calidad, con un componente presencial no inferior al 50%. Los programas tendrán como mínimo 10 créditos académicos. Un crédito corresponde a 48 horas de trabajo académico.

Por lo anterior, el programa de pedagogía que ofrezcan las instituciones de educación superior a los Profesionales con título diferente al de Licenciado en Educación, y que estos deben acreditar al término del período de prueba, para efectos de inscripción en el Escalafón Docente, debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 2035 de 2005; razón por la cual, solamente si el programa que ofrece la institución de educación superior a que usted hace alusión en su solicitud, llena los requisitos antes mencionados, podrá ser válido como curso de pedagogía para los profesionales no licenciados.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.  
Rad- 12812

2007E13134



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora  
**EUNICE VILLEROS CONTRERAS**  
Maicao - Guajira

Asunto: Inscripción Escalafón Docente – Grado y nivel de Escalafón

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) solicito a ustedes información a cerca del grado y nivel de escalafón al cual debo tener gracias a la convalidación de la maestría en Gerencia de Recursos Humanos...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

Los artículos 2, 20 del Decreto 1278 de 2002, establecen:

“Artículo 2. Aplicación. Las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.”

“Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicado en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

A quienes se vinculen al servicio del Estado para desempeñar cargos docentes y directivos docentes en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media a partir de la vigencia del Decreto 1278 de 2002 - Estatuto de Profesionalización Docente - se le aplicarán las normas contenidas en este.

Por lo anterior, para el caso en consulta le manifiesto que los docentes vinculados al servicio del Estado (después de expedida la Ley 715 de 2001) previo concurso para desempeñar cargos docentes y directivos docentes en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, que superaron satisfactoriamente el período de prueba, se vincularán en propiedad y podrán solicitar inscripción en el Escalafón Docente, de acuerdo con el título académico que acredite y se le ubicará en el nivel salarial A; y podrán ser reubicados en diferente nivel salarial o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtenga un puntaje de más de 80% en la evaluación de competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 1278 de 2002.

Atentamente,

**GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**  
Asesora - Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- 9979

2007E20794



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora  
**MARITZA MATOREL MENDOZA**  
Magangue - Bolívar

Asunto: Ascenso Escalafón Docente

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante, damos trámite a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) aclaraciones y razones por las cuales no se me escalafonó en el grado 12 al que tenía derecho en el año 2002 y se me asciende solo en el año 2006; como si no hubiera transcurrido un lapso de 4 años, que daba lugar a un nuevo ascenso por derecho propio...”

#### **NORMAS y CONCEPTO**

Los artículos 24 y 111 numeral 111.2 de la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, disponen:

“Artículo 24. Sostenibilidad del Sistema General de Participaciones. Durante el período de siete años, comprendido entre enero 1° de 2002 y 30 de diciembre de 2008, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes, se regirá por las siguientes disposiciones:...”

El Decreto 1095 de 2005, reglamenta los artículos 6.2.15, 7 numeral 7.15 y 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los docentes y directivos docentes en carrera que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones.”

Por lo anterior le manifiesto que el artículo 24 de la Ley 715 de 2001 (que se aplica a los docentes que se encontraban escalafonados, nombrados en propiedad y posesionados antes de la expedición de la Ley 715 de 2001) en lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Docente contenido en el Decreto Ley 2277 de 1979, fue reglamentado por el Decreto 1095 de 2005, norma que se encuentra vigente; razón por la cual las normas contenidas en este Decreto, se están aplicando a los docentes y directivos docentes desde la fecha de su publicación (Diario Oficial N° 45877 de abril 12 de 2005) por la repartición organizacional que se encuentra funcionando para el efecto en las respectivas entidades territoriales certificadas, mientras se encuentren vigentes y no sean modificadas o derogadas por otra de igual o superior jerarquía.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- 20535

2007 E20827



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señores  
**SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ**  
**HERNANDO SAMUDIO DE LA C.**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Asunto: Inquietudes varias Escalafón Docente

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“ 1.¿Qué se necesita para que un docente y directivo docente sea nombrado en propiedad? 2.¿A quien le corresponde inscribir y escalafonar a los docentes y directivos docentes que se rigen por el decreto ley 1278 del 2002? 3. ¿Los comités de capacitación de los entes territoriales a la luz del decreto 2035 del 2005 pueden invalidar y desconocer los cursos de pedagogía que realizan las universidades para los profesionales no licenciados? 4. ¿Cómo se interpreta el artículo sexto del decreto 2035 del 2005?”

### **NORMAS y CONCEPTO**

El Capítulo X del Código Contencioso Administrativo trata sobre las publicaciones, comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos, en los artículos 43 y 44 establece:

“Artículo 43. Deber y forma de publicación. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto...”

“Artículo 44. Deber y forma de notificación personal. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado...”

El artículo 13 del Decreto 709 de 1996 dispone: “(...) Dichos programas deberán ser previamente registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente, con anticipación no menor de seis (6) meses, en relación con la fecha prevista para la iniciación de los mismos.

Atendiendo su solicitud en cuanto a la validez y vigencia de un acto administrativo, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:



Una vez proferido un acto administrativo se presume válido, pero no es oponible mientras no sea publicado, notificado o comunicado según los casos; mientras los actos administrativos no sean declarados nulos por los tribunales competentes se presume su legalidad y genera la totalidad de sus efectos jurídicos.

En la doctrina, Gustavo Penagos en cuanto al principio de legalidad y eficacia del acto administrativo se afirma que: “Es la prerrogativa que tiene el Estado al proferir sus actos, que se presumen ajustados a la ley, y deben producir sus efectos, y quien no esté de acuerdo, o cuestione la presunción de legalidad, debe demandar la decisión, o pedir la suspensión provisional, para que no produzca efectos jurídicos, aportando la prueba que demuestre que se ha violado la Constitución o leyes”. (El Acto Administrativo Tomo I)

Con relación a si el Comité de Capacitación de Docentes tiene potestad para invalidar la resolución a que usted hace referencia en su solicitud, le manifiesto que en el evento de que este encuentre que está incurso en alguna de las causales establecidas en el Código Contencioso Administrativo acerca de su oposición a la Constitución o a la Ley, o que atente entre otras contra el interés público o social, dicho comité está en la obligación de informar o poner en conocimiento de las autoridades territoriales competentes, la presunta ilegalidad de dicho acto administrativo, para que estas en uso de sus atribuciones legales proceda a revocarlo o demandar la nulidad del mismo.

En lo que se refiere a los requisitos para que un docente o un directivo docente sea nombrado en propiedad, le informo entre otros, que además de poseer título profesional de Licenciado en Ciencias de la Educación o profesional con título diferente expedidos por una institución de educación superior o de normalista superior expedido por Normal Superior reestructurada, deben haber sido seleccionados por concurso y haber superado satisfactoriamente el período de prueba. (Arts. 105 Ley 115 de 1994 y 2, 3, 6, 8, 10 del Decreto 1278 de 2002)

Con relación a la inscripción en el Escalafón Docente de los docentes que se rigen por las normas del decreto Ley 1278 de 2002, le manifiesto que de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006, se determinó que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de las carreras especiales de origen legal, entre otras la carrera docente; razón por la cual por tratarse un asunto de competencia de dicha Comisión, es esta la que debe fijar los lineamientos y parámetros para la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente, de los docentes de las entidades territoriales certificadas, que se les aplica lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002.

En lo que se refiere al desconocimiento por los Comités de Capacitación Docente de los programas especiales de estudios pedagógicos, que

deben acreditar para efectos de inscripción en el Escalafón Docente los profesionales con título diferente al de Licenciado en Educación que se rigen por el Decreto 1278 de 2002, le manifiesto que el Decreto 2035 de 2005 en su artículo 6° es claro al establecer que si a juicio de la Secretaria de Educación respectiva, estos cursos organizados en virtud de la Ley 115 de 1994 y el Decreto reglamentario 709 de 1996 cumplen con los objetivos y las disposiciones dispuestas en dicha norma, son válidos como programa de pedagogía que deben acreditar estos profesionales al término del período de prueba para ingresar al Escalafón Docente.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- 20458

2006E25840



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**ERIK JOSÉ VERA MERCADO**  
Carrera 32 N° 16 – 14 Barrio San Alonso  
Bucaramanga

Asunto: Título para inscripción Escalafón Docente

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes certificados.

No obstante, damos trámite a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y trasladada por competencia a esta entidad por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES.

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) de manera formal presento el título que me acredita como “MAGISTER EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS” y por tal motivo solicito ingresar en el escalafón docente en el grado 3 A…”

#### **NORMAS y CONCEPTO**

El artículo 21 del Decreto 1278 de 2002 establece: “Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:...Grado Tres. a) Ser licenciado o profesional. b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afin a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes. c) Haber sido nombrado mediante concurso. d) Superar

satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el grado Uno o Dos.”

Por lo anterior, la competente para dar trámite a su solicitud de inscripción en el Escalafón Docente con el título de Magíster en Administración de Empresas, es de la Repartición Organizacional de su entidad territorial encargada de dicho trámite, aplicando entre otro lo contenido en el artículo 21 del Decreto 1278 de 2002 en relación con que el título de maestría o doctorado que usted presenta sea en un área afin a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes.

Atentamente,

**GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyecto. B.LL.C.  
Rad-22640

SAC 177876- FINALIZADO 12-06-2007



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora  
**MARISOL BENAVIDES LINCE**  
SAC – 177876 – CORDIS – 23828

Asunto: Estatuto Docente que se aplica docente vinculado en provisionalidad desde 1998

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante, damos trámite a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) llevo 8 años largos...estoy en provisionalidad, no he podido concursar ya que estoy en una plaza técnica en educación y no han salido los concursos. Mi gran preocupación es el cambio arbitrario que me realizaron de estatuto docente, si yo estaba escalafonada desde que me contrataron en 1998, por que en el 2005 me cambian al nuevo y me hacen devolver dinero que me habían pagado de más, no he podido cambiar de categoría...”

#### **NORMAS y CONCEPTO**

Mediante Directiva Ministerial 20 de 2003 dirigida a los Gobernadores, y Alcaldes de entidades territoriales certificadas, la Ministra de Educación Nacional proporcionó directrices para la incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a las plantas de personal financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, y en el literal A numeral 4 dispuso: *“Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los establecimientos educativos, que a la fecha en la que se hace la incorporación no hayan participado en concurso alguno, cuando éste haya sido un requisito legal a la fecha en que fueron vinculados o que a la fecha de su vinculación no hayan cumplido con los requisitos legales para ejercer el cargo y se encuentren ejerciéndolo, deberán ser nombrados de manera provisional, hasta tanto*

*se provean por concurso de méritos los respectivos empleos de carrera, de conformidad con las normas actuales que rigen la materia.”*

El artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, establece: *“Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo en los siguientes casos:*

*a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa...*

*b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de legibles producto del concurso.*

*Parágrafo. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38...”*

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

En atención a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, relacionado con la incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos de los establecimientos educativos, a las plantas de personal financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, las entidades territoriales atendiendo lo dispuesto en esta Ley y la Directiva 20 de 2003, debieron incorporar en propiedad y sin solución de continuidad a los docentes que estaban escalafonados, nombrados en propiedad y posesionados antes de la expedición de la ley 715 de 2001, e incorporar en provisionalidad a los vinculados sin el lleno de los requisitos legales (títulos, concursos...) antes de la expedición de dicha Ley, así como a los que se encontraban contratados en la forma establecida en los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 38 de dicha Ley.

Así las cosas, los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los establecimientos educativos, que aún se encuentran vinculados de manera provisional, permanecerán hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de legibles producto del concurso de méritos, de conformidad con las normas que actualmente rigen la materia.

En consecuencia, la remuneración salarial de los docentes que por razones excepcionales fueron nombrados en provisionalidad para ejercer la docencia antes de la expedición de la Ley 715 de 2001 y se encontraban escalafonados de acuerdo con las normas del Decreto 2277 de 1979, debe corresponder al grado en el escalafón que ostenten, hasta que se provean dichos cargos por concurso; y para el caso de los nombrados en provisionalidad después de expedida la ley 715 de 2001 se remunerarán de conformidad a lo establecido en los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional de conformidad con lo

dispuesto en la Ley 4ª de 1992 y el artículo 46 del Decreto 1278 de 2002. (Decretos 768 y 4181 de 2004, 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007)

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ante consulta formulada por la Ministra de Educación Nacional Rad. 1603 de 2004 (entre otros el relacionado con el tema en consulta) respondió: *“El artículo 38 de la ley 715 de 2001 contempló nombramientos provisionales sui generis. De esta manera, ellos pudieron haberse producido, de un lado, con anterioridad a la expedición del decreto 1278 de 2002, caso en el cual la remuneración debe corresponder al grado en el escalafón dispuesto en el decreto 2277 de 1979 hasta que se provea el cargo por concurso y, en vigencia del decreto 1278, evento en el cual la remuneración se fijará conforme lo prevé su artículo 46.”*

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- SAC - 177876 - CORDIS - 23828

2007EE27620



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora  
**ELVIRA GUEVARA BASTO**  
Villavicencio - Meta

Asunto: Tiempo de servicio laborado como Subdirectora válido para ascenso Escalafón Docente

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) Mediante resolución 13314 de 1978 fui nombrada como Técnica administrativa en la Concentración de Desarrollo Rural...Mediante decreto 017 de 1991 fui ascendida al cargo de Subdirectora del Centro...solicito conceptuar si el tiempo que laboré como Subdirectora ascendida y posesionada en propiedad es válido para el ascenso en el escalafón y hasta cuando es tiempo doble...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

El Decreto 1042 de 1978 estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, fijó las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, en vigencia de los artículos 1°, 3°, 9°, 12, 13, 27 establecía:

“ARTICULO 1o. DEL CAMPO DE APLICACIÓN. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.”

“ARTICULO 3o. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público a que se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles: Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo.” (Derogado por el Artículo 3 del Decreto 2503 de 1998)

“ARTICULO 9o. DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. El nivel administrativo comprende los empleos cuyas funciones implican ya el ejercicio de actividades de orden administrativo complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, ya <sic> la supervisión de un pequeño grupo de trabajo.” (Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998)



“ARTICULO 12. DE LA NOMENCLATURA Y REMUNERACIÓN DE LOS NIVELES. A cada uno de los niveles de que tratan los artículos anteriores corresponden una nomenclatura específica de empleos y una escala de remuneración independiente.” (Artículo derogado tácitamente por los Artículos 2° y 3° de la Ley 4a. de 1992)

“ARTICULO 13. DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL. La asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos por el presente Decreto en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.” (Artículo derogado tácitamente por los Artículos 2° y 3° de la Ley 4a. de 1992)

“ARTÍCULO 27. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. El nivel administrativo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado
Subdirector de Centro 6o. del Decreto 457 de 1997)	5025	19...” (Artículo Derogado por el artículo

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

A los servidores públicos (funcionarios administrativos) que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, según la naturaleza de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, se les aplica el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración expedido por el Gobierno Nacional.

Para la fecha de expedición de la Resolución 017 de 1991 a que usted hace alusión en su consulta, fue aplicado lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 que en su artículo 27 disponía para el nivel administrativo - cargo Subdirector de Centro, el Código 5025 Grado 19 (Artículo Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997)

Por lo anterior, el tiempo de servicio laborado por los funcionarios de carácter administrativo en los establecimientos educativos ( para el caso en consulta el cargo Subdirector de Centro, Código 5025 Grado 19) no es tenido en cuenta para efectos de ascenso en el Escalafón Docente dispuesto en los Decretos 2277 de 1979 – Estatuto Docente - y 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente - dichos funcionarios si son de carrera administrativa, para efecto de ascenso se les aplica las normas contenidas en los Capítulos IV y V de la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C. C. Doctor **ALBERTO ADILIO AGUIRRE BARÓN**  
Secretario de Educación de Villavicencio

Proyecto. B.LL.C.  
Rad- 28791

Centro Administrativo Nacional-CAN PBX 222 2800 exts 1209,1201,1202,1204,1205,  
[www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co)

**SAC-SE DIO RESPUESTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2007**



**Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia**

Bogotá, D, C,

Señor  
**LUIS FERNANDO GARCIA ROMAN**

Asunto: Ascenso Bachiller Pedagógico con título de Normalista Superior .Radicado SAC ER 29208.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

-“Por ser el título de Normalista Superior un título diferente al con el que ingrese al escalafón , puedo acreditarlo ante la oficina de escalafón para adquirir el derecho de ascenso al grado 9”.

#### **NORMAS CONCEPTO**

El decreto ley 2277 de 1979 define el escalafón docente como el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y meritos reconocidos; establece los requisitos para ingreso y ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del escalafón nacional docente; en cuanto al título de bachiller pedagógico establece que con su preparación académica, experiencia y capacitación , con este título se puede ascender hasta el grado 8; establece que para los efectos del escalafón nacional docente, los títulos de normalista, normalista rural con título de bachiller académico o clásico son equivalentes al de bachiller pedagógico, determina que el educador escalafonado que acredite un título docente distinto del que le sirvió para ingreso al escalafón , adquiere el derecho de ascenso al grado que le corresponda en virtud de dicho título, exceptuando el ascenso al grado 14. (Decreto ley 2277 de 1979 artículos 8, 10, 10 párrafo literal e, 12)

La ley 115 de 1994 establece que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación, o de postgrado en educación, título de profesional con estudios en pedagogía, título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas .( ley 115 de 1994 artículos 116, 118)

El decreto 3012 de 1997 organiza el funcionamiento de las escuelas normales superiores; dispone que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 116 de la ley 115 de 1994 en armonía con el artículo 10 del decreto ley 2277 de 1979, el título de normalista superior expedido por las escuelas normales superiores, faculta para ingresar al 4 grado del escalafón nacional docente. (Decreto 3012 de 1997 artículo 26)

La ley 715 de 2001 establece nuevas disposiciones para el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes en carrera, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2008, norma esta reglamentada por el decreto 1095 de 2005. ( Ley 715 de 2001 artículo 24)

De conformidad con las disposiciones citadas, la persona que ha adquirido el título de normalista superior ingresa al grado 4 del escalafón nacional docente; para seguir ascendiendo en el escalafón docente debe cumplir los requisitos exigidos de preparación académica, experiencia, meritos, dispuestos en el artículo 10 del decreto ley 2277 de 1979 con

las modificaciones establecidas en la ley 715 de 2001 y su decreto reglamentario 1095 de 2005; esto es requiere un nuevo título de formación distinto al de normalista superior, como puede ser, el de licenciado en educación, o de profesional.

En cuanto a su consulta y de acuerdo con los hechos enunciados en ella, como se expresó anteriormente, con el título de normalista superior por expresa disposición legal solo puede inscribirse en el grado 4; por tanto al encontrarse inscrito en el grado 8, con el título de normalista superior no puede ascender; para continuar ascendiendo debe obtener el título de licenciado en educación o de profesional universitario.

Cordial saludo

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT  
Radicado 29208

**2007EE4566**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora  
**CLAUDIA PATRICIA CHICAIZA RUIZ**  
Bogotá, D. C.

Asunto: Ascenso Escalafón docente nombrado por excepción

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“ (...) docente nombrado en propiedad en el año 1996, en una zona Etnoeducativa sin aval, en ese momento no se encontraba titulado; en febrero de 2002 solicitó la inscripción al título de licenciado, puede el docente ascender o no?”

#### **NORMAS y CONCEPTO**

Los numerales 1 y 2. del Parágrafo del artículo 5. del Decreto 2277 de 1979 establecen: “1. En las zonas de difícil acceso y poblaciones apartadas...podrá nombrarse para ejercer la docencia en..., personas que acrediten título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no exista personal titulado...Para las comunidades indígenas podrá nombrarse personal bilingüe que no reúna los requisitos académicos antes previstos.

2.En los institutos de educación media diversificada, institutos técnicos agrícolas, centros auxiliares de servicios docentes, concentraciones de desarrollo rural y demás instituciones que ofrezcan educación diversificada en los niveles de media vocacional e intermedia profesional..., podrá nombrarse para la docencia en las áreas tecnológicas, científicas o artísticas, personas con título de bachiller técnico, o de bachiller de otra modalidad y certificación idónea de capacitación en el área respectiva.

Las personas que sean nombradas de conformidad con lo establecido en este Parágrafo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente. Caso de no hacerlo, la autoridad nominadora declarará la insubsistencia del funcionario...”

El artículo 27 del Decreto 2277 de 1979 establece: “Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el Escalafón Docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo.”

Los artículos 105 inciso 2°, 108 y 118 de la ley 115 de 1994 establecen:

“Artículo 105 inciso 2°. “Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.”

“Artículo 108. Excepción para ejercer la docencia. En las áreas de la educación media técnica para las cuales se demuestre carencia de personas licenciadas o escalafonadas con experiencia en el área, podrán ejercer la docencia los profesionales egresados de la educación superior en campos afines. Para el ingreso posterior al Escalafón Nacional Docente, se exigirá el cumplimiento de los requisitos correspondientes.”

“Artículo 118. Ejercicio de la docencia por otros profesionales. Por necesidades del servicio, quienes posean título expedido por las instituciones de educación superior, distinto al de profesional en educación o licenciado, podrán ejercer la docencia en la educación por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afín.

Estos profesionales podrán también ser inscritos en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en el país o en el extranjero, en una facultad de educación o en otra unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año.

Parágrafo. El personal actualmente vinculado en las anteriores condiciones, tiene derecho a que se les respete la estabilidad laboral y a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando llenen los requisitos indicados en este artículo.”

El artículo 111, 111.2. de la Ley 715 de 2001 dispone: “Facultades extraordinarias... Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 85 de 1980 (derogado por la Ley 115 de 1994) en las zonas de difícil acceso y poblaciones apartadas, por excepción se podía nombrar para ejercer la docencia en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria, así como para ejercer la docencia en las áreas tecnológicas, científicas o artísticas, en los institutos de educación media diversificada, institutos técnicos agrícolas, centros auxiliares de servicios docentes, concentraciones de desarrollo rural y demás instituciones que ofrecieran educación diversificada en los niveles de media vocacional e intermedia profesional, personas que acreditaran título de bachiller en

cualquier modalidad, siempre y cuando no existiera personal titulado. Las personas antes mencionadas tuvieron un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el Escalafón Docente, y así gozar de los derechos y garantías de la carrera docente establecida en el Decreto 2277 de 1979 para los educadores designados a un cargo docente en propiedad y posesionados con el lleno de los requisitos.

Así las cosas, las personas que por razones excepcionales fueron nombrados para ejercer la docencia (sin el título docente) de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 85 de 1980 (derogado por la Ley 115 de 1994) y en los artículos 108 y 118 de la Ley 115 de 1994 (profesionales con título diferente al de Licenciado en Educación egresados de la educación superior, para ejercer la docencia en las áreas de la educación media técnica y por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afín) y que no solicitaron la inscripción en el Escalafón Docente antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, pueden inscribirse y ascender en el Escalafón Docente de conformidad con lo establecido en las normas del Decreto 2277 de 1979 con el título docente que actualmente ostentan, pero los efectos de dicho escalafón no implican ingreso a la carrera docente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este Decreto, por cuanto en él se prevé el siguiente orden: 1. estar inscritos en el Escalafón Docente, 2. ser designado para un cargo docente en propiedad, 3. tomar posesión del mismo.

De otra parte, lo dispuesto en las normas del Decreto 2277 de 1979 - Estatuto Docente – sobre ingreso a la carrera docente debe complementarse con lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 de la ley 115 de 1994, como lo ratifica la Sentencia de la Corte 562 de 1996, tenida en cuenta por el Consejo de Estado en consulta radicada bajo el número 1603 de 2004: “Con la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, la incorporación a la carrera docente no se da solo con la inscripción en el escalafón o la obtención de un título, como lo preceptuaba el decreto ley 2277 de 1979, sino que es necesario haber sido seleccionado en un concurso previo, además de cumplir con los requisitos legales” (...) Para ocupar un cargo educativo deben seguirse entonces los siguientes pasos: 1) Inscribirse en un concurso...2) resultar incluido en la lista de elegibles... 3) ser nombrado por decreto...”

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.  
Rad- 2591

**SAC-SE DIO RESPUESTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora

**GLORIA PATRICIA VALENCIA ALZATE**  
SAC – 203911 – CORDIS - 58968

## **OBJETO DE LA CONSULTA**

“Por que unas Secretarías de Educación manejan requisitos y trámites para escalafón diferentes a otras Secretarías del país? Por ejemplo en Pereira exigen el año demás para ascender del grado 10 a 11, así mismo por que la demora para realizar los ascensos ya radicados.”

## **NORMAS y CONCEPTO**

La Constitución Política en su artículo 4° establece: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Los artículos 1 y 27 del Decreto 2277 de 1979, disponen:

“Artículo 1. Definición. El presente decreto establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales.”

“Artículo 27. Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el Escalafón Docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo.”

La Ley 715 de 2001 en su artículo 24 establece: “Sostenibilidad del Sistema General de Participaciones. Durante el período de siete años, comprendidos entre enero 1° de 2002 y 30 de diciembre de 2008, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes en carrera, se regirá por las siguientes disposiciones: En ningún caso se podrá ascender, a partir del grado séptimo en el escalafón, de un grado al siguiente y a ninguno posterior, sin haber cumplido el requisito de permanencia en cada uno de los grados. Solo podrán homologarse los estudios de pregrado y posgrado para ascender hasta el grado 10...El requisito de capacitación...El tiempo de permanencia de los grados 11, 12 y 13 establecido en las disposiciones vigentes se aumenta en un año a partir de la vigencia de esta ley, y no será homologable...”

El Decreto 1095 de 2005, reglamenta los artículos 6, numeral 6.2.15, 7 numeral 7.15 y 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los docentes y directivos docentes en carrera que se rigen por el Decreto 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones.”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La Constitución Política es clara cuando dispone que es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades; por tanto, las leyes y normas expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio nacional.

Por lo anterior y en lo que se refiere al tiempo de servicio para ascender del grado 10 al grado 11 del Escalafón Docente, le informo que para dicho ascenso, a los docentes que gozan de los derechos y garantías de la carrera docente por estar inscritos en el Escalafón Docente, designados en un cargo

docente oficial en propiedad y haber tomado posesión del mismo antes de la expedición de la ley 715 de 2001, se les sigue aplicando las normas del Decreto 2277 de 1979; razón por la cual, los funcionarios que conforman la repartición organizacional de las diferentes entidades territoriales certificadas, responsables del trámite de las solicitudes de inscripción y ascenso en el escalafón docente, desarrollarán su actuación con fundamento en los principios de moralidad, economía, celeridad, eficacia e imparcialidad de conformidad con la Constitución Política y la Ley y normas que hayan modificado el Decreto 2277 de 1979 antes mencionado, y no deben exigir indistintamente a los docentes, un año más de permanencia para ascender al grado 11, por cuanto el Decreto 1095 de 2005 no puede exceder el requisito de tiempo establecido en la Ley 715 de 2001. (Ley que modificó en un año más a partir de su vigencia, el tiempo de permanencia de los grados 11, 12 y 13 para ascenso en el Escalafón Docente, establecido en el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979)

De otra parte, en cuanto a la demora para realizar los ascensos, le manifiesto que la competente para esto, es la repartición organizacional conformada en la respectiva entidad territorial certificada, la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1095 de 2005 debe tramitar las solicitudes si reúnen los requisitos, en estricto orden de radicación y dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.L.L.C.  
Rad- SAC - 203911 - CORDIS - 58968

**SAC-SE DIO RESPUESTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora  
**TERESA CASTELLANOS TORRES**  
SAC - 193122 - CORDIS - 43067

Asunto: Tiempo de servicio laborado y acumulado para ascenso



Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante, damos trámite a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“En...2001 fui ascendido a la categoría cinco...presenté título de licenciado...y automáticamente ascendí a la séptima categoría...en el 2005...obtuve ascenso por mejoramiento académico a la categoría octava por título de especialista...quiero consultar lo siguiente: Que pasa con el tiempo acumulado...puedo utilizarlo para el siguiente ascenso...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

El inciso segundo del artículo 5 del Decreto 1095 de 2005 establece: “El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

En relación con el tiempo de servicio acumulado a que usted hace referencia en su solicitud, le manifiesto que el acto administrativo por el cual se concede un ascenso, debe indicar a partir de cuál fecha se contabiliza el tiempo de servicio para el siguiente ascenso en el Escalafón Nacional Docente, fecha que será aquella en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso al grado inmediatamente anterior.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.  
Rad-SAC - 193122 - CORDIS - 43067

**SAC-SE DIO RESPUESTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2007**



Bogotá, D. C.

Señora  
**YOLANDA BURITICA ARIZA**  
SAC – 193553 – CORDIS – 43265

Asunto: inscripción Escalafón Docente

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante, damos trámite a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) docente nombrado en provisionalidad desde...2000...escalafonado...solicitó ascenso para la categoría 8...el primero de julio de 2005 fue nombrado en periodo de prueba...Además al inscribirse para el nuevo escalafón según el decreto 1278, presentó una maestría, la cual le dicen no le sirve por que en el momento del concurso aún no poseía el título, sabiendo que aún no han sido inscritos en el escalafón docente. Les solicitamos nos aclaren esta situación ...”

#### **NORMAS y CONCEPTO**

Los artículos 2, 20 del Decreto 1278 de 2002, establecen:

“Artículo 2. Aplicación. Las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.”

“Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser

reubicado en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

A quienes se vinculen al servicio del Estado para desempeñar cargos docentes y directivos docentes en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media a partir de la vigencia del Decreto 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente - se le aplicarán las normas contenidas en este.

Por lo anterior, para el caso en consulta le manifiesto que los docentes vinculados en periodo de prueba al servicio del Estado (después de expedida la Ley 715 de 2001) previo concurso para desempeñar cargos docentes y directivos docentes en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, que superaron satisfactoriamente dicho periodo, se vincularán en propiedad y podrán solicitar inscripción en el Escalafón Docente, de acuerdo con el título académico que acredite en el momento de la solicitud y se le ubicará en el nivel salarial A; y podrán ser reubicados en diferente nivel salarial o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtenga un puntaje de más de 80% en la evaluación de competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 1278 de 2002.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- SAC - 193553 - CORDIS - 43265

SAC - 202763 - CORDIS - 55852

**SAC-SE DIO RESPUESTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2007**



Libertad y Orden

**Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica**

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Señor

**JHON ADAN ARRIAGA PALACIOS**

Asunto: Consulta curso de pedagogía Ingeniero de Sistemas en periodo de prueba. Radicado SAC 70316.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que daremos respuesta con la advertencia de

lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

-“Soy docente en periodo de prueba....concurse con el título de Ingeniero de Sistemas. El título de bachiller pedagógico otorgado en 1984... me sirve como crédito para escalafonarme en el nuevo estatuto docente.”

#### ***NORMAS Y CONCEPTO***

*La ley 115 de 1994 establece que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de postgrado en educación o el título de normalista superior expedido por las escuelas normales reestructuradas; dispone que quienes posean título expedido por las instituciones de educación superior, distinto al de profesional en educación o licenciado, podrán ejercer la docencia en la educación por niveles o grados, podrán también ser inscritos en el escalafón, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos, en una facultad de educación o en otra unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año.(ley 115 de 1994 artículos 116, 118)*

*El decreto 1278 de 2002 dispone que los profesionales con título diferente al de licenciado en educación deben acreditar al término del periodo de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior. (Decreto 1278 de 2002 artículo 12)*

*El decreto 2035 de 2005 regula los objetivos y requisitos del programa de pedagogía que deben acreditar los profesionales con título diferente al de licenciado en educación al término del periodo de prueba.*

*De conformidad con las normas enunciadas y los hechos contenidos en su comunicación, el título de bachiller pedagógico no es válido para ejercer la docencia, toda vez que a partir de 1994 el título requerido es el de normalista superior, licenciado o profesional; igualmente como el título profesional que usted acredita es de Ingeniero de Sistemas, debe demostrar que cursa un postgrado o ha terminado un programa en pedagogía.*

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

*Jefe Oficina Asesora Jurídica.*

*Preparado por NCT .Radicado 70316*

**2007E18422**



Libertad y Orden

**Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica**

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Señores  
GUILLERMO GUERRERO MONTALVO  
RAMON AGUALIMPIA  
ALEJANDRO VIDES MOSQUERA  
Istmina Chocó

Solicitud de inscripción en el escalafón de Técnicos en Teología. Cátedra de Religión en colegios y escuelas.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre los asuntos que adelante se relacionan, les informo que esta será atendida con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

- “Ingreso o ascenso en el escalafón de técnicos superiores en teología y ciencias religiosas”
- “Se puede reclamar la cátedra de religión en los colegios y escuelas”.

### **ANALISIS – FUNDAMENTOS LEGALES**

#### **En relación con los requisitos de ingreso a la carrera docente**

*La Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.(Constitución artículo 125)*

La ley 115 de 1994 dispone que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional; que quienes en el momento de entrar en vigencia dicha ley, se encuentren cursando estudios en programas ofrecidos por instituciones de educación superior conducentes al título de tecnólogo en educación, podrán ejercer la docencia en los establecimientos educativos estatales al término de sus estudios, previa obtención del título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente; quienes posean título expedido por las instituciones de educación superior, distinto al de profesional en educación o licenciado, podrán ejercer la docencia en la educación por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afín. Estos profesionales podrán también ser inscritos en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en el país o en el extranjero, en una facultad de educación o en otra unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año.

*El decreto 4235 de 2004 norma reglamentaria del decreto 1278 de 2002, establece que podrán inscribirse en el concurso de docentes quienes*

*reúnan los requisitos señalados en los artículos 116 y 118 de la ley 115 de 1994 en concordancia con lo establecido en los artículos 3, 10, 12 párrafo 1,21 del decreto 1278 , dispone que para efectos del concurso de ingreso a la carrera administrativa docente, el título de tecnólogo en educación será equivalente al de normalista superior.*

**En relación con la cátedra de religión en los colegios y escuelas.**

*La Constitución garantiza la libertad de cultos, dispone que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla, reconoce que todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.(Constitución artículo 19)*

La ley 115 de 1994 dispone que la educación religiosa se ofrecerá en los establecimientos educativos del estado, observando la garantía constitucional según la cual en los establecimientos del estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla y que la educación religiosa se impartirá de acuerdo con lo establecido en la ley estatutaria.

*La ley 133 de 1994 desarrolla el derecho de libertad y de cultos, dispone que toda persona tiene derecho de recibir e impartir enseñanza e información religiosa o rechazarla y que los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a que pertenecen sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla.(ley 133 de 1994 artículo 6 literales g, h)*

**Cordial saludo**

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Preparado por NCT  
Radicado 16176

**SAC-SE DIO RESPUESTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá D.C.,

Señor  
**OSCAR VALENTIN LOPEZ DORIA**  
SAC 194016

**Asunto: Ascenso por Obras Didácticas.**

**OBJETO DE LA CONSULTA**

“.....elaboré una obra didáctica con un compañero de Montería. El concepto del comité de obras de Córdoba se puede presentar para el escalafón en Antioquia.”

**NORMAS Y CONCEPTO**

En atención a su solicitud y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

Los docentes escalafonados tienen la posibilidad de que se les reconozca hasta dos años de servicio para efectos del ascenso por la autoría cada obra escrita (hasta un máximo de tres) de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 del Decreto 2277 de 1979.

El Decreto 259 de 1981 que reglamenta el Decreto 2277 de 1979, define el tipo de obras que se tendrán en cuenta para el ascenso, fija los requisitos que debe tener la solicitud de estudio de la obra, el término de aprobación de la misma y ordena reconocer proporcionalmente el tiempo de servicio cuando la obra haya sido escrita por más de un autor.

La Resolución 921 de 1998 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, ordena que cada Secretaría de Educación conforme un Comité Evaluador de Obras escritas, para efectos del reconocimiento de dos años de ascenso en el escalafón. Si la obra hubiese sido escrita por dos o más educadores, el tiempo de servicio se dividirá entre los educadores inscritos.

Así las cosas, el docente interesado en que su obra sea reconocida para efectos de ascenso en el escalafón, deberá solicitar el concepto respectivo al Comité Evaluador de su jurisdicción, pudiendo anexar como antecedente el concepto emitido sobre la obra por el Comité Evaluador de otra entidad territorial certificada.

Atentamente

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: IMSO Radicación: 2007ER43835 SAC 194016

**SAC-SE DIO RESPUESTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora

**JANET KATERYNE OLARTE CORDERO**

SAC – 203242 – CORDIS - 56710

Asunto: Estudios - Capacitación docentes

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante, damos trámite a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) el municipio posee un decreto..., por medio del cual reglamenta la capacitación docente reconociendo a sus empleados el 50% del valor de los estudios, pero el requisito es...; que debe recibirlos en una facultad de educación, mi pregunta es: si yo quiero estudiar arquitectura...pero no es de un facultas específica de educación (licenciatura o pedagogía)...ese estudio puede valer como mejoramiento en el servicio y en la parte académica?, ¿cumpliría con los requisitos exigidos?”

### **NORMAS y CONCEPTO**

El Decreto 709 de 1996 Por el cual se establece el reglamento general para el desarrollo de programas de formación de educadores y se crean condiciones para su mejoramiento profesional, en el artículo 1° establece: “El presente decreto señala las orientaciones, los criterios y las reglas generales para la organización y el desarrollo de programas académicos y de perfeccionamiento que tengan por finalidad la formación y el mejoramiento profesional de los educadores, para prestar el servicio en los distintos niveles y ciclos de la educación formal, en la educación no formal y de la educación informal, incluidas las distintas modalidades de atención educativa a poblaciones.

Igualmente establece las condiciones que deben reunir estos programas para ser tenidos en cuenta como requisito exigido a los educadores para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con lo establecido por la Ley 115 de 1994 y el Estatuto Docente...”

“Artículo 5°. La formación inicial y de pregrado está dirigida a la preparación de profesionales en educación, para el ejercicio de la docencia en el servicio público educativo.

La formación de pregrado será impartida por las universidades y demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, a través de programas académicos que conduzcan al título de Licenciado...”

Los artículos 6, 6.2.15 y 7, 7.15 de la Ley 715 de 2001, disponen: “Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.”



En atención a su solicitud, me permito informarle:

El Gobierno Nacional en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo 2° del Título VI de la Ley 115 de 1994, expidió el Decreto 709 de 1996 que señala las orientaciones, los criterios y las reglas generales para la organización y el desarrollo de programas académicos y de perfeccionamiento que tengan por finalidad la formación y el mejoramiento profesional de los educadores, para prestar el servicio en los distintos niveles y ciclos de la educación; la misma norma establece la creación en cada entidad territorial de un Comité de Capacitación de docentes que tendrá a su cargo la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos.

De otra parte, las entidades territoriales certificadas, atendiendo lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y el Decreto reglamentario 300 de 2002, determinaron la repartición organizacional encargada de tramitar las solicitudes de inscripción y ascensos en el Escalafón Docente.

Por lo anterior, los competentes para dar trámite a su solicitud relacionada con la validez del estudio que realizará, para que se tenga en cuenta como mejoramiento en el servicio y la parte académica, así como si dicho estudio cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento del estímulo a que hace alusión en su solicitud, es de la repartición organizacional creada en cada entidad territorial certificada encargada de tramitar las solicitudes de inscripción y ascensos en el Escalafón Docente, y del Comité de Capacitación de Docentes, creado en las entidades territoriales certificadas, bajo la dirección de cada Secretaría de Educación, el cual tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, así como los requerimientos de forma, contenido y calidad para el registro o aceptación que deben reunir los programas de formación permanente o en servicio.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad- SAC - 203242 - CORDIS - 56710

**SAC-SE DIO RESPUESTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora

**GLORIA AMPARO RIVERA ESCOBAR**

SAC-183316 – CORDIS - 29491

Asunto: Aplicación Decreto 1278 de 2002

## **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) después de muchos años de trabajo en instituciones privadas se me hizo el sueño, empezando como OPS y luego en Provisionalidad. Hasta que tuve la oportunidad de concursar... me encuentro con que al firmar el contrato de vinculación ya no valía mi 10° categoría en el escalafón sino que empezaría como una principiante más y dejando de vengar...”

## **NORMAS y CONCEPTO**

Los artículos 2, 20 del Decreto 1278 de 2002, establecen:

“Artículo 2. Aplicación. Las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.”

“Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicado en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.”

Atendiendo su solicitud dirigida al señor Presidente de la República, trasladada por competencia a esta Entidad, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Decreto 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente - es claro cuando dispone que las normas allí establecidas, se aplicarán a quienes se vinculen a partir de su vigencia para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media.

Por lo anterior, a los educadores escalafonados de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley 2277 de 1979 que se encontraban

nombrados como docentes provisionales antes de la expedición de la Ley 715 de 2001 y del Decreto 1278 de 2002 antes mencionado, y que fueron vinculados en período de prueba por haber superado concurso de méritos para desempeñar cargos docentes al servicio del Estado, se les aplicarán las normas del Decreto 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente – y recibirán como remuneración la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón al que serían inscritos según el título académico que acrediten, en caso de concursar y superar el período de prueba. (Inciso 2° artículo 20 Decreto 1278 de 2002 y Parágrafo 2° Artículo 1° Decreto 634 de 2007)

De otra parte, le manifiesto que el Ministerio de Educación Nacional actualmente hace estudios con relación a la posible mejoría de la remuneración de los docentes, en forma tal que sea igualmente sostenible con los recursos destinados para ello por el Sistema General de Participaciones con la fuente de financiación de la nómina de servidores docentes y administrativos del Estado.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad- SAC – 183316 – CORDIS - 29491

**SAC-SE DIO RESPUESTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor

**MARCO TULIO PIÑEROS CHIVATA**

SAC – 183432 – CORDIS - 29884

Asunto: Norma o reglamentación para ascensos después del 22 de diciembre de 2008

**OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) Estoy haciendo un postgrado...Hay alguna norma o reglamentación para ascensos después del 22 de diciembre de 2008?”

## **NORMAS y CONCEPTO**

Atendiendo su solicitud, con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Con relación a si hay alguna norma o reglamentación para ascensos en el Escalafón Docente para aplicar después del 22 de diciembre de 2008, le manifiesto que para la fecha no es posible predecir situaciones en la materia consultada, más aún estando vigente los Decretos 2277 de 1979 – Estatuto Docente – y 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente – que se están aplicando mientras no sean modificados o derogados por normas de igual o superior jerarquía.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. MFNL-B.LL.C.

Rad- SAC – 183432 – CORDIS - 29884

**SAC-SE DIO RESPUESTA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor (a)

**EISINOBER HENAO BUITRAGO**

SAC – 190410 – CORDIS - 38799

Asunto: Programa computadores para educar como curso de capacitación para ascenso Escalafón Docente

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante, daremos trámite a su solicitud de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

**OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) desde el año 2005 se viene trabajando con el programa de computadores para educar... haber si se contempla la posibilidad que el Ministerio de Educación le valga como crédito para ascenso en el escalafón a las personas que presentamos experiencias...”

## **NORMAS y CONCEPTO**

El inciso segundo del artículo 111 de la ley 115 de 1994, establece: “En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaria de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación...Este comité tendrá a su cargo la organización, actualización, especialización e investigación...”

Los artículos 7 ° y el inciso 2 del artículo 13 del Decreto 709 de 1996 disponen: “Artículo 7°. La formación permanente o en servicio está dirigida a la actualización y al mejoramiento profesional de los educadores vinculados al servicio público educativo. Los programas estarán relacionados con...Estos programas serán válidos para el otorgamiento de créditos exigidos como requisito de capacitación para el ingreso y el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, si cumple con lo dispuesto en el Capítulo IV del presente decreto y son ofrecidos por las universidades u otras instituciones de educación superior, directamente por su facultad de educación o su unidad académica dedicada a la educación...”

“Artículo 13...inciso 2. Dichos programas deberán ser previamente registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente, con anticipación no menor de seis (6) meses, en relación con la fecha prevista para la iniciación de los mismos...”

En atención a su solicitud, le manifiesto que la Ley 115 de 1994 estableció que en cada departamento y distrito se crearía un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva Secretaría de Educación; Comité que tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos.

*Por lo anterior, este Ministerio carece de competencia para resolver la situación planteada (que se valgan como créditos para ascenso en el Escalafón Docente los programas de computadores para educar) pues corresponde a la órbita de la Secretaria de Educación del respectivo ente territorial certificado, que es la entidad donde funciona el Comité de Capacitación de Docentes, encargado de la actualización, especialización e investigación en áreas del conocimiento, de la formación pedagógica de los educadores en su respectiva jurisdicción.*

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.  
Rad- SAC - 190410 - CORDIS - 38799